

La violencia doméstica en los derechos estatales y federal de los EE.UU.

Albert Azagra Malo
Esther Farnós Amorós

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

374

*Abstract**

En las próximas páginas se analiza, en lo esencial, la regulación de la violencia doméstica en los derechos estatales y federal de los Estados Unidos de América. Ésta comprende normas y doctrinas jurisprudenciales penales, civiles y administrativas cuya eficacia punitiva, preventiva y asistencial es creciente. Asimismo, se da noticia de [Davis v. Washington](#) 547 U.S. _ (No. 05-5224, June, 19 2006), una sentencia reciente del Tribunal Supremo federal que otorga eficacia probatoria en juicio a la llamada al 911 efectuada por una víctima de violencia doméstica que no declaró en el proceso penal incoado con posterioridad contra su agresor.

Sumario

Introducción

- 1. Génesis de los derechos estatales y federal de los EE.UU. sobre violencia doméstica (*Domestic Violence Law*)**
- 2. Responsabilidad penal por delitos contra la vida e integridad física de las personas, contra la libertad e indemnidad sexuales y contra el patrimonio**
- 3. Remedios civiles e inmunidad conyugal**
- 4. Intervención policial: arrestos obligatorios y responsabilidad patrimonial de la Administración**
- 5. Medidas preventivas y asistenciales; en especial, las órdenes de protección**
- 6. Legislación federal. La *Violence Against Women Act* (VAWA)**
- 7. Un caso reciente: *Davis v. Washington***
- 8. Conclusiones**
- 9. Tabla de casos citados**
- 10. Bibliografía**

* El presente trabajo se ha beneficiado de la financiación del DURSI de la Generalitat de Catalunya (2005 SGR 00215) y del Ministerio de Educación y Ciencia (SEJ 2005-08663-C02/JURI).

Introducción

Según la Oficina federal sobre Violencia de Género del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (*Office on Violence against Women*, www.usdoj.gov/ovw), constituye violencia doméstica la conducta abusiva de un cónyuge o miembro de una pareja, sea o no conviviente, que tiene como finalidad ejercer control o poder sobre el otro. En concreto, constituyen violencia doméstica los abusos físicos, sexuales, emocionales, económicos y psicológicos.

En 1998, 876.340 mujeres y 157.330 hombres fueron víctimas de alguna forma de violencia doméstica en Estados Unidos de América [RENNISON y WELCHANS (2000)]. Asimismo, en 2004 y también en aquel país, 1.159 mujeres y 385 hombres fueron víctimas de un homicidio cometido por quien era o había sido su cónyuge o pareja. En otras palabras, alrededor de 3 de cada 10 mujeres y 3 de cada 100 hombres víctimas de homicidio murieron a manos de quien era o había sido su cónyuge o pareja [FOX y ZAWITZ (2006), pp. 10 y 44].

En Estados Unidos las víctimas de violencia doméstica son, en su gran mayoría mujeres, mientras que los agresores suelen ser hombres. Lo mismo ocurre en España, donde en 2005, 15.649 hombres y 1.132 mujeres fueron condenados por delitos de violencia doméstica. Durante el primer trimestre de 2006, entre los delitos de este tipo ingresados en los Tribunales Superiores de Justicia, destacan los 29 homicidios cometidos por quien era o había sido cónyuge o pareja de la víctima. De éstos, 6 tuvieron como víctima a un hombre y 23 a mujeres, dos de las cuáles habían obtenido una orden de protección judicial contra el agresor. También durante el primer trimestre del año en curso se dictaron en España 8.857 órdenes de protección a favor de mujeres, en aplicación de la [Ley 27/2003, de 31 de julio, que regula la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica](#) (BOE nº 183, de 1 de agosto de 2003). Al respecto, véase “La violencia doméstica en la estadística judicial”, *Consejo General del Poder Judicial - Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género*, www.poderjudicial.es.

En otro orden de cosas, de acuerdo con el ciclo de violencia descrito por Leonore WALKER, profesora y psicóloga de la Nova Southeastern University (Fort Lauderdale, Florida) y autora en 1984 de *The Battered Woman Syndrome*, la violencia doméstica contra las mujeres tiene tres fases que se repiten cíclicamente: i) incremento de la tensión (*tension building*); ii) episodio de violencia aguda (*acute battering incident*); y iii) contrición del agresor (*loving contrition*). En la primera, el futuro agresor se muestra hostil y crítico con la víctima y se crea un clima de tensión entre ambos. En la segunda, tienen lugar las agresiones físicas. En la tercera fase, el agresor se muestra arrepentido y promete a la víctima que las agresiones no se repetirán. Sin embargo, en la mayoría de los casos, a la tercera fase sucede la primera y a ésta la segunda y, en su caso, la tercera. Con el tiempo, la primera fase es más común y la tercera más breve y menos satisfactoria para la víctima. Una exposición concisa del *Walker Cycle* puede leerse en KARP y KARP [(1989), pp. 16 y 17].

1. Génesis de los derechos estatales y federal de los EE.UU. sobre violencia doméstica (Domestic Violence Law)

La violencia doméstica, y en particular la que tiene como víctima a la mujer, ha estado en la agenda de jueces y legisladores estadounidenses desde hace más de un siglo. Así, en 1871 el Tribunal Supremo de Alabama resolvió *Fulgham v. State* 46 Ala. 143. George Fulgham golpeó dos

veces a su mujer en la espalda con una tabla de madera y le causó diversas lesiones que no dejaron secuelas físicas o estéticas. El Estado de Alabama interpuso querrela criminal contra George Fulgham, quien en el proceso penal solicitó que se instruyera al jurado sobre el derecho que el *Common Law* otorgaba al marido para corregir físicamente a su mujer si las lesiones producidas no eran permanentes, ni la violencia excesiva o vejatoria. La solicitud fue denegada en primera instancia por la Corte del Circuito de Greene. El acusado recurrió el auto denegatorio y el Tribunal Supremo de Alabama confirmó el pronunciamiento de instancia. En los fundamentos jurídicos de la sentencia puede leerse que “la mujer no debe ser considerada la esclava del marido” y que “por muy antiguo que sea el privilegio de golpearla con una vara ... no está reconocido por nuestro derecho” (146-7).

La existencia de una regla en el antiguo *Common Law* británico que permitía al marido la disciplina física moderada con relación a su mujer está documentada en los *Commentaries on the Law of England*, publicados en 1765, con notable éxito e influencia en el derecho anglosajón a uno y otro lado del Atlántico, y cuyo autor fue el juez y profesor de Oxford Sir William BLACKSTONE (1723-1780). Con todo, la obra también recogía el derecho de la mujer a solicitar al juez una orden que compeliere a su marido a un uso razonable de la disciplina física en aquellos casos en los que pudieran derivarse daños personales (*writ of supplicavit*). Además, señalaba que tal prerrogativa sólo se ejercía en las clases sociales más bajas [SIEGEL (1996), pp. 2.123-2.124].

También en 1871, el Tribunal Supremo de Massachusetts resolvió un caso similar en *Commonwealth v. McAfee* 108 Mass. 458. Hugo McAfee golpeó y arrojó al suelo a su mujer, quien al caer impactó con su cabeza contra una silla y falleció al instante. En el proceso penal por homicidio que siguió, el demandado solicitó al juez de la Corte Superior de Boston que instruyera al jurado en el siguiente sentido: i) el *Common Law* otorgaba al marido el privilegio de corregir físicamente a su mujer de forma moderada; ii) incluso si se consideraba que la corrección física ejercida fue excesiva, ésta no había sido la causa adecuada del fallecimiento, sino el impacto desafortunado contra una silla. El juez denegó el pedimento y el jurado dictó veredicto condenatorio. El Tribunal Supremo de Massachusetts confirmó el fallo: “golpear violentamente (...) a la mujer, no se halla entre los derechos que el matrimonio confiere al marido” (459).

En los años que siguieron, Maryland (1882), Delaware (1901) y Oregon (1906) se convirtieron en los primeros Estados en aprobar leyes penales contra el marido que golpear a su mujer [SIEGEL (1996), pp. 2130-2137]. Con el tiempo, la legislación estatal amplió su ámbito de aplicación. Hoy comprende no sólo medidas punitivas, sino también preventivas y asistenciales. Además, desde la aprobación en 1984 de la *Family Violence Prevention and Services Act*, a la legislación estatal hay que sumar la federal.

2. Responsabilidad penal por delitos contra la vida e integridad física de las personas, contra la libertad e indemnidad sexuales y contra el patrimonio

Homicidios, lesiones, amenazas, violaciones, así como agresiones y acosos sexuales son delitos o faltas en los cincuenta Estados y el Distrito de Columbia. Si los actos de violencia doméstica

constituyen alguna de las conductas típicas de tales delitos o faltas resultará aplicable la legislación penal que los regula.

Hasta el último tercio del siglo XX la práctica totalidad de legislaciones estatales preveían una eximente completa de responsabilidad penal (marital o spousal exemption), de acuerdo con la cual no se podía ser reo del delito de agresiones sexuales cometidas contra el propio cónyuge. En la actualidad, la eximente está derogada en todos los Estados. Uno de los casos más relevantes y citados en el proceso de abandono de la eximente es *People v. Liberta* 64 NY 2d 152, 474 NE2d 567 (1984). Mario Liberta agredió a su mujer y la obligó a mantener relaciones sexuales con él, incumpliendo una orden judicial de alejamiento. En aplicación de la eximente matrimonial entonces vigente en el estado de Nueva York, un tribunal del Condado de Erie absolvió al agresor de la condena por sendos delitos de violación y sodomía en primer grado. La División de Apelaciones del Tribunal Supremo del Estado revocó la sentencia, al considerar inaplicable la eximente porque existía una orden de alejamiento. El juez de instancia a quien fue reenviado el caso condenó a Mario Liberta, y la División de Apelaciones confirmó la condena. Mario Liberta recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de Nueva York porque, entre otros motivos, los tipos de los delitos por los que había sido condenado no preveían su comisión por hombres casados y, en el caso del delito de violación, por mujeres. El Tribunal, con ponencia del Juez Wachtler mantuvo el fallo. “No existe”, escribió el Juez, “ninguna base racional para distinguir la violación marital de la no marital. Los motivos esgrimidos en defensa de la exención marital, o se basan en nociones arcaicas de la incidencia del matrimonio en el consentimiento y los derechos de propiedad, o no superan un mínimo escrutinio” (163-164). El Tribunal de Apelaciones sólo estimó el motivo relativo al trato diferente de hombres y mujeres en el delito de violación, puesto que “no pers[eguía] la consecución de fines relevantes ni guard[aba] relación substancial con los mismos” (168). Además, tampoco se había probado que la discriminación “sirv[iera] mejor a tal objetivo que una ley que no discrimin[ara] por razón de sexo” (169).

Con todo, varios Estados conservan alguna forma de trato diferencial cuando la agresión es cometida por el cónyuge de la víctima [WEISBERG y APPLETON (2002), pp. 386, y HASDAY [(2000), pp. 1483-1485]. Así, por ejemplo, South Carolina prevé penas menores en tales casos. Contrástense, en este sentido, los §§ 16-3-615 (a) y 16-3-652 (2) y 653 (2) del [South Carolina Code of Laws](#), en los que agresiones sexuales equivalentes son castigadas con un máximo de diez años si el reo es el cónyuge de la víctima o con un máximo de treinta años (primer grado) o veinte años (segundo grado) si no concurre tal parentesco.

“§ 16-3-615 (a). La agresión sexual (...) cuando es cometida por medio de violencia agravada (...) por un cónyuge contra otro cónyuge conviviente, constituye delito de agresión sexual marital castigado (...) con penas de prisión de hasta diez años.”

“§ 16-3-652 (2). La agresión sexual de primer grado es un delito que el tribunal puede castigar con pena de prisión de hasta treinta años.”

“§ 16-3-653 (2). La agresión sexual de segundo grado es un delito que el tribunal puede castigar con pena de prisión de hasta veinte años.”

En otro orden de cosas, en los casos de violencia doméstica es común que a los daños personales se sumen los materiales en la vivienda, el automóvil, la ropa u otros objetos de uso personal, así como a los animales de compañía. Si tales bienes son privativos de la víctima, ésta dispone de las acciones penales correspondientes por delitos o faltas contra el patrimonio. Si se trata de bienes comunes de ambos cónyuges, se discute la disponibilidad de tales acciones, aunque se ha reconocido en alguna ocasión. Por ejemplo, en *People v. Kahanic*, 241 Cal. Rptr. 722 (Ct. App. 1987). En aquel caso la acusada, Karla Kay Kahanic, lanzó una botella de cerveza contra la luna trasera del Mercedes Benz del que era titular en régimen de comunidad junto con su marido. En el momento de los hechos, el vehículo se hallaba aparcado en la puerta del domicilio de la mujer con la que el marido de la acusada mantenía una relación sentimental. Karla Kay Kahanic fue arrestada, se incoó un proceso penal contra ella por vandalismo y un jurado de la Corte Superior del Condado de Kern dictó fallo condenatorio. La Corte de Apelaciones del Quinto Circuito confirmó el fallo y señaló que “en la comunidad de bienes, cada comunero tiene una cuota idéntica de propiedad que, pese a su carácter indivisible, el derecho penal protege de los daños o destrucción unilateral y no consentida que lleve a cabo el otro cónyuge” (725). Según informan LUTZ y BONOMOLO (1997), Illinois, Iowa y Washington cuentan con jurisprudencia similar a la de *People v. Kahanic*.

3. Remedios civiles e inmunidad conyugal

De acuerdo con la antigua regla de inmunidad conyugal del *Common Law* (*interspousal immunity*), un cónyuge carecía de acción de responsabilidad civil contra el otro por los daños personales que éste le había causado. Marido y mujer constituían una unidad que les convertía en una sola persona para el derecho (*marital unity*). En consecuencia, y dada la imposibilidad de litigar contra uno mismo, los cónyuges carecían de acción entre sí, por lo que no existían en el *Common Law* *torts* entre marido y mujer [ROCA (2000), pp. 533-535].

La forma histórica de plantear la cuestión de la responsabilidad civil por daños entre familiares presenta diferencias notables en las tradiciones del *Civil Law* y del *Common Law*. En Europa continental, los derechos codificados no establecieron excepciones intrafamiliares formales. En cambio, los ordenamientos de *Common Law* forjaron reglas generales de inmunidad a favor de ciertas personas, en atención a su relación familiar con la víctima del daño. Tales reglas dieron lugar a excepciones denominadas de relaciones familiares o de “Domestic Relations”, cuya aplicación típica se ha circunscrito a dos tipos de casos. De un lado, a los daños entre cónyuges, y de otro, a los daños causados por el padre o la madre a los hijos en potestad.

Esta doctrina, bajo la que subyacía en realidad la falta de capacidad jurídica de la mujer, empezó a quebrar a mediados del siglo XIX con la aparición de las *Married Women's Property Acts*, dictadas a partir de 1844 en los Estados Unidos y, más tarde, en 1870 y 1882, en Inglaterra y que otorgaban capacidad patrimonial a las mujeres casadas. Los tribunales mantuvieron, sin embargo, el régimen de inmunidad en el ámbito de los daños personales culposos o dolosos, y sustituyeron la gastada retórica de la unidad marital por otro discurso centrado en la preservación de la privacidad y la armonía familiar [FERRER (2003), p.1843]. Ya en 1910, y en Estados Unidos, el Juez Harlan (1833-1911) rechazó la inmunidad entre marido y mujer por daños personales en un voto disidente a *Thompson v. Thompson*, 218 U.S. 611 (1910) al que se sumaron los Jueces Holmes (1841-1935) y Hughes (1862-1947). En la actualidad, la *Married*

Women's Act estadounidense admite la acción contra el otro cónyuge por los daños dolosos o negligentes [ROCA (2000), p. 535]. En Inglaterra, el abandono definitivo del régimen de inmunidad entre marido y mujer se produjo en 1962, mediante la *Law Reform (Husband and Wife) Act* [FERRER (2003), pp. 1841-1844].

El ámbito de aplicación de la inmunidad es muy limitado. Ello se explica, en buena medida, por la tendencia del individualismo liberal a realzar los derechos individuales de las personas en el seno de la familia, así como a potenciar la autonomía privada en la configuración de las relaciones conyugales o de pareja y a facilitar que la persona pueda, en el marco de dicha autonomía, reevaluar si mantiene o rompe sus compromisos de convivencia a la vista de sus costes y beneficios individuales [FERRER (2003), p. 1840]. La erosión de la inmunidad también se explica porque a ella se asocian algunos incentivos perversos. Así, la inmunidad por actos dolosos incentiva conductas oportunistas por parte del cónyuge “fuerte”. Éste puede ejercer control sobre el cónyuge “débil” mediante amenazas de daños personales y materiales o, en el peor de los casos, mediante su causación. Vedadas las vías de resarcimiento, el cónyuge débil deberá de asumir los daños, por lo que si decide romper el vínculo matrimonial, hará frente a unos costes de oportunidad más elevados. En el envés, la judicialización de los casos de daños intencionados causados entre cónyuges puede provocar un aumento de demandas sobre problemas cotidianos, con los costes de transacción que ello conlleva [BRINIG (2000), pp. 101-102 y 106-107].

En la actualidad, la regla de inmunidad conyugal está derogada total o parcialmente en buena parte las jurisdicciones norteamericanas [HENDERSON/PEARSON/SILICIANO (2003), p. 372]. Asimismo, algunas de las normas estatales sobre violencia doméstica reconocen expresamente el derecho de las víctimas de violencia doméstica a remedios civiles. Es el caso de California e Illinois [BUEL (2004), pp. 1023-1027]. Véase, en este sentido, el § 1708.6 del [California Civil Code](#) que, además, considera la violencia doméstica como un *tort* o ilícito civil independiente:

- “(a) Una persona es responsable del ilícito civil de violencia doméstica si el demandante prueba que concurren las dos siguientes circunstancias: (1) El daño infligido al demandante resultó de un abuso en el sentido en el que se define en el § 13700 (a) del Código Penal; (2) El abuso fue cometido por el demandado y éste tenía una relación de las definidas en la subdivisión (b) del § 13700 (b) del Código Penal con el demandante.
- (b) Quien comete un acto de violencia doméstica es responsable frente a la víctima de los daños que le cause, entre otros pero no de forma exclusiva, los daños generales, especiales y punitivos, de acuerdo con el § 3294.
- (c) El tribunal que conozca de la acción prevista en este artículo puede otorgar al demandante una compensación económica, condenar al reo a hacer o no hacer algo, así como a satisfacer las costas procesales con inclusión de los honorarios del abogado siempre que sean razonables, y adoptar cualquier remedio que considere adecuado.
- (d) Los derechos y remedios previstos en este artículo son compatibles con otros derechos y remedios reconocidos legalmente.”

Para un mejor entendimiento de la norma, véanse los apartados (a) y (b) del § 13700 del Código Penal de California:

- “(a) Concorre *abuso* cuando, mediando culpa o negligencia, se causan o intentan causar daños personales, o se inspira a la víctima, sea esta hombre o mujer, o a otra persona, el temor racional de un daño personal inminente y serio.
- (b) Concorre *violencia doméstica* cuando el abuso tiene como víctima a un adulto o a un menor que, a su vez, es la mujer o ex mujer, conviviente o ex conviviente del sospechoso, o una persona con quien aquél haya tenido o vaya a tener un hijo, o haya tenido una relación de pareja. A los efectos de este apartado, se entiende por “convivientes” dos adultos sin vínculo familiar que vivan juntos durante un período de tiempo sustancial, de modo que en la relación entre ellos exista alguna forma de permanencia. Los factores que pueden determinar si las personas están conviviendo son, entre otros y no exclusivamente, los siguientes: (1) las relaciones sexuales entre las partes mientras comparten las mismas habitaciones; (2) el reparto de ingresos o gastos; (3) el uso o titularidad conjunta de propiedades; (4) la conciencia de formar una unión similar a la de marido y mujer; (5) el carácter continuo de la relación; (6) la duración de la relación.”

Georgia es uno de los pocos Estados en los que todavía resulta aplicable la regla de la inmunidad conyugal. Pero incluso en ese Estado se prevén algunas excepciones. Así, en *Harris v. Harris*, 313 S.E. 2d 88 (Ga. 1984), el Tribunal Supremo señaló, aunque con dos votos disidentes, que la inmunidad sólo es aplicable cuando existe una “armonía matrimonial” que proteger o hay “riesgo de litigios colusivos o amistosos entre los cónyuges”, por ejemplo, con el fin de obtener la cobertura de un seguro previamente contratado (388). En aquel caso, el coche que conducía Joseph Harris colisionó con el que le precedía que, casualmente al parecer, conducía su mujer, Mariah Harris. Los cónyuges hacía diez años que vivían separados y, en el momento de los hechos, Joseph Harris convivía con otra mujer, propietaria del coche que conducía el día del accidente. Mariah Harris demandó a su marido en una acción de daños personales por negligencia grave y solicitó \$ 60.000 por daños compensatorios, más \$ 1 millón por daños punitivos. Joseph Harris interpuso con éxito la defensa de inmunidad conyugal, y la Corte Superior del Condado de Chatham resolvió a su favor mediante juicio sumario que el Tribunal Supremo de Georgia revocó en apelación por entender que no concurría el requisito de la “armonía matrimonial”.

El § 895 F del *Restatement (Second) of Torts* (1977) rechaza expresamente la inmunidad conyugal. Así, su párrafo (1) señala que “[e]l marido o la mujer no dejan de responder por responsabilidad civil por los daños causados por el uno al otro por el mero hecho de estar casados”. Con todo, su párrafo (2) establece que: “[e]l rechazo de la inmunidad general por daños no determina la responsabilidad por actos u omisiones que, debido a la relación conyugal, estén privilegiados de otra manera o no sean dañosos” [trad. de FERRER (2001), p. 6]. En cualquier caso, tales “actos u omisiones ... privilegiados” deben interpretarse en un sentido restrictivo. Los ejemplos del “Comentario h” al § 895 F apoyan esta exégesis: “La intimidad de la relación familiar puede también conllevar una relajación de la aplicación del concepto de cuidado razonable, particularmente en los confines del domicilio familiar. Así, no constituye una conducta negligente que un cónyuge deje los zapatos en el suelo y el otro tropiece con ellos, o que derrame café sobre el otro por la mañana mientras ambos están más dormidos que despiertos. En

ocasiones puede establecerse una analogía con el principio de asunción del riesgo” [HENDERSON/PEARSON/SILICIANO (2003), p. 372].

4. Intervención policial: arrestos obligatorios y responsabilidad patrimonial de la Administración

En al menos dieciséis Estados (Arizona, Colorado, Connecticut, Hawaii, Iowa, Maine, Maryland, Missouri, Nevada, New Jersey, Oregon, Rhode Island, South Dakota, Utah, Washington y Wisconsin), así como en el Distrito de Columbia, los cuerpos policiales están obligados por ley a arrestar a quien maltrata o, previsiblemente, maltratará a su cónyuge o pareja (*mandatory arrest*) y a ponerlo a disposición judicial, con independencia de que medie denuncia o querrela de la víctima [WANLESS (1996), p. 538 y ZLOTNICK (1995), pp. 1171-1172]. Véase, por ejemplo, el § 968.075 (2) (b) de los *Wisconsin Statutes*:

“(…) (b) un agente de policía debe arrestar y poner bajo custodia a una persona si:

1. Tiene motivos suficientes para creer que está cometiendo o va a cometer actos de violencia doméstica constitutivos de delitos; y
2. Concorre alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Es razonable creer que existe un riesgo probable de abuso doméstico continuado contra la víctima.
 - b. Existen pruebas de daños personales a la víctima.
 - c. La persona en cuestión es el probable agresor”.

Con ello, los legisladores persiguen fines preventivos y desincentivadores de la violencia doméstica, aunque se discute la eficacia de los arrestos para la consecución de tales fines [ZLOTNICK (1995), pp. 1171-1172]. Pero, además, pretenden evitar veredictos de responsabilidad patrimonial de la Administración por mal funcionamiento de sus cuerpos policiales. Así, en *Thurman v. City of Torrington* 599 F Supp 1521 (D. Con. 1984), Tracy Thurman sufrió diversas lesiones de gravedad, tras ser acuchillada y golpeada por su marido en presencia del hijo de ambos. En los meses previos a la agresión, la víctima había solicitado protección policial ante las constantes amenazas de su marido, de quien vivía separada y contra quien se había dictado una orden de alejamiento por malos tratos. Un jurado federal condenó a la Ciudad de Torrington a indemnizar a Tracy Thurman y a su hijo con \$ 2,9 millones porque la policía local no los protegió adecuadamente de los abusos de su marido, así como por haber tratado con una diligencia menor que otros crímenes los casos de violencia doméstica [WANLESS (1996), p. 538].

5. Medidas preventivas y asistenciales; en especial, las órdenes de protección

Los 50 Estados y el distrito de Columbia prevén órdenes de protección (*civil protection orders*), consistentes en una orden judicial dirigida al maltratador para que cese todo acto violento contra

la víctima. Además, suelen contener una orden de alejamiento, la concesión a la víctima de la custodia de los hijos y del uso de la vivienda conyugal, la regulación del derecho de visita de los hijos, así como de la pensión alimenticia para su manutención y de otras prestaciones económicas que el juez considere oportunas [ZLOTNICK (1995), pp. 1191-1215].

El proceso de solicitud y obtención de las órdenes es, en lo esencial, el siguiente. En primer lugar, la víctima de violencia doméstica solicita al tribunal competente que adopte las medidas urgentes oportunas para evitar que aquélla se repita. Si el tribunal considera que la solicitud es procedente, dicta una orden de protección con carácter urgente y, *ex parte*, es decir, sin audiencia previa del destinatario de la orden. Después, se da audiencia a ambas partes y el tribunal resuelve si dicta o no una orden definitiva por el tiempo que considere conveniente. La infracción de la orden por el destinatario constituye falta penal y/o desacato al tribunal.

En ocasiones se ha discutido la adecuación de tales órdenes al derecho a un proceso con todas las garantías (*due process*) previsto en la [Decimocuarta Enmienda](#) y en las disposiciones correspondientes de las constituciones estatales. En especial, con relación a su adopción inicial *ex parte*. Véase, en este sentido, *Williams v. Marsh*, 626 S.W.2d 223 (Mo. 1982) (*en banc*). En aquel caso, Edward M. Williams, exboxeador galardonado con el trofeo *Golden Gloves*, golpeó a su mujer, de la que llevaba cinco meses separado, que tuvo que ser hospitalizada como consecuencia de las heridas y traumatismos resultantes de la agresión. La mujer solicitó una orden de protección que prohibiera a su marido entrar en la casa en la que vivía con el hijo común, y que le concediera su custodia temporal. El juez de la Corte de Circuito del Condado de Jackson denegó la orden, pues consideró que la ley del Estado de Missouri que preveía su adopción (*Adult Abuse Act*) era inconstitucional, entre otros motivos y en lo que aquí interesa, porque la ley preveía, en contravención del derecho a un juicio con todas las garantías, la posibilidad de adoptar, sin audiencia del destinatario y durante un máximo de quince días, tres tipos de medidas: i) prohibición de cometer futuros actos de violencia doméstica, ii) prohibición de entrar en la vivienda familiar; iii) concesión al solicitante de la custodia de los hijos menores. El Tribunal Supremo de Missouri revocó la sentencia y reenvió el caso para su reconsideración. Afirmó que la ley es constitucional pues “es imprescindible para garantizar el interés gubernamental en la protección de las víctimas de abusos y en la prevención de futuros abusos”, “sólo un juez puede adoptar discrecionalmente las órdenes” y “tales órdenes no se adoptan de forma directa, sino únicamente si el solicitante prueba que su petición es fundada” (232).

Aparte de las órdenes de protección, existen centros de acogida y/o asistencia para víctimas de violencia doméstica en todo el territorio estadounidense, así como diversos programas para proveerlas de ayuda financiera y un nuevo domicilio. Algunos de los programas se han adoptado gracias a la cobertura económica que ofrece la *Violence Against Women Act* (VAWA), una ley federal aprobada en 1994 a la que se hace referencia en el próximo epígrafe.

En España, la [Ley 27/2003, de 31 de julio, que regula la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica](#) (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2003) tiene como objetivo que, a través de un procedimiento judicial rápido y sencillo ante el Juzgado de Instrucción, la víctima de violencia doméstica

obtenga un estatuto integral de protección que comprende medidas civiles, penales y asistenciales y de protección social.

La Orden de Protección se adopta mediante auto judicial y siempre que existan indicios fundados de comisión de delitos o faltas de violencia doméstica y concurra una situación objetiva de riesgo para la víctima. Entre las medidas penales que puede prever se encuentran las penas privativas de libertad, la orden de alejamiento, la prohibición de comunicación o de volver al lugar del delito o de residencia de la víctima, y la retirada de armas u otros objetos peligrosos. Entre las medidas civiles figuran la atribución del uso y disfrute de la vivienda, el régimen de custodia, visitas y comunicación con los hijos, prestación de alimentos, así como las medidas de protección del hijo menor.

El procedimiento para la adopción de la Orden de Protección se inicia a solicitud de la víctima o de cualquier persona que tenga con ella alguna de las relaciones del art. 173.2 del Código Penal, que comprende la práctica totalidad de relaciones familiares, convivenciales o de guarda y custodia. La solicitud puede presentarse ante jueces, fiscales, fuerzas y cuerpos de seguridad (policía, guardia civil, policías autonómicas o locales), oficinas de atención a las víctimas, servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas y servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados. En cualquier caso, debe remitirse de forma inmediata al Juez de Guardia, quien tras recibirla, y en un plazo máximo de 72 horas, dará audiencia por separado a la víctima, al solicitante (si es distinto de la víctima), al agresor y al fiscal.

6. Legislación federal. *La Violence Against Women Act (VAWA)*

Cronológicamente, la primera norma federal en sede de violencia doméstica es la *Family Violence Prevention and Services Act (1984)*, que preveía un plan de asistencia a cónyuges y menores que hubieran sido víctimas de esta forma de violencia, lo que incluía la creación de centros de acogida y la concesión de ayudas económicas a las víctimas [WEISBERG y APPLETON (2002), pp. 370-371].

Diez años después, el Congreso aprobó la *Violence Against Women Act (VAWA)*, Pub. L. No. 103-322, 108 Stat. 1796 (1994), modificada en diversas ocasiones y codificada en los capítulos [18 USC 110A](#) y [42 USC 136](#) del *United States Code*. La norma regula la violencia de género, si bien las referencias a la violencia doméstica son constantes.

Los artículos relevantes sobre violencia doméstica que recoge el [18 USC 110A](#) son los siguientes:

- El § 2261 (a) (1) tipifica como delito federal viajar entre Estados, entrar o salir de una reserva india o viajar por las aguas o territorio jurisdiccionales de los Estados Unidos, para matar, lesionar, acosar o intimidar al cónyuge o ex cónyuge, pareja o ex pareja (conviviente o no) o al otro progenitor del hijo del actor. El tipo exige la comisión o tentativa de comisión de tales delitos de acuerdo con la legislación estatal o federal aplicable.
- El § 2261 (a) (2) tipifica como delito federal obligar a abandonar un Estado a las mismas personas que se han indicado en el párrafo anterior mediante el uso de la fuerza física, amenazas, extorsión o fraude. El tipo exige, además, la comisión de un crimen que implique el uso de violencia.
- El § 2262 (a) (1) tipifica como delito federal viajar entre Estados, por el espacio marítimo o por el territorio jurisdiccional de los Estados Unidos, así como entrar o salir de una reserva india para infringir una orden de protección contra la violencia, amenazas, acoso, comunicación o proximidad

física del reo. El tipo exige la infracción efectiva de la orden que, a su vez, de acuerdo con la legislación estatal que resulte aplicable, constituirá delito, falta o desacato al tribunal.

- El § 2262 (a) (2) tipifica como delito federal el uso de la fuerza física, amenazas, extorsión o fraude para inducir a alguien a cruzar la frontera de un Estado o a entrar o salir de una reserva india para infringir las provisiones de una orden de protección que prohíben o amparan contra la violencia, amenazas, acoso, comunicación o proximidad física del reo. De nuevo, el tipo exige la infracción efectiva de la orden.

Todos estos delitos tienen asociadas penas de privación de libertad comprendidas entre cinco años (en los casos en que no existen lesiones) y cadena perpetua (cuando se produce el fallecimiento de la víctima).

Asimismo, el [42 U.S.C. 136](#) contiene los siguientes artículos relevantes sobre violencia doméstica:

- El § 13942 impone al Abogado General de los Estados Unidos la obligación de elaborar un informe sobre la forma en que los Estados toman medidas de protección adecuadas para asegurar la confidencialidad de las comunicaciones entre las víctimas de violencia doméstica y sus psicólogos. Asimismo, le impone el deber de proponer a los Estados un modelo de legislación que tenga como objetivo la consecución de la máxima confidencialidad.
- El § 13971 prevé la concesión de ayudas económicas para, entre otros, financiar proyectos contra la violencia doméstica.
- El § 13975 prevé ayudas económicas temporales (su duración máxima es de 18 meses, prorrogables 6 meses más en casos excepcionales) para alojamiento de las víctimas de violencia doméstica.
- Los §§ 14014 y 14015 imponen al Abogado General la obligación de llevar a cabo dos nuevos informes. El primero, sobre la confidencialidad de las direcciones de las víctimas de violencia doméstica y sobre la viabilidad de medidas que permitan asegurar dicha confidencialidad, de forma que el agresor no pueda conocer tal información. El segundo, sobre el proceso de recopilación de datos y de elaboración de estadísticas sobre violencia doméstica por parte del Departamento de Justicia y el FBI, y sobre la viabilidad de que en los registros federales de violaciones, agresiones sexuales y otros crímenes violentos se haga constar la relación entre la víctima y el agresor.
- Los §§ 14031-14040 prevén ayudas económicas para proyectos y programas destinados a mejorar los registros de datos sobre violencia doméstica y de género, fomentar el intercambio de información entre órganos judiciales civiles y penales de un mismo Estado, así como difundir el conocimiento y uso de los registros.
- El § 14041 (a) prevé ayudas económicas para jueces, funcionarios de la administración de justicia, fiscales y agentes de policía para la identificación, investigación y persecución de, entre otras conductas, la violencia doméstica que tenga como destinatarios a ancianos y discapacitados.
- El § 14042 prevé la creación de un equipo de trabajo para coordinar la investigación sobre violencia doméstica y comunicar al Congreso en caso de solapamientos de los mecanismos de lucha contra de la violencia doméstica.

La concesión de las ayudas económicas a las que se refiere el [42 U.S.C. 136](#) corresponde al Abogado General de los Estados Unidos (*Attorney General*).

Originariamente, la norma preveía remedios civiles en supuestos de “infracción del derecho a no ser víctima de crímenes de violencia de género”. Los remedios consistían en “indemnización de daños compensatorios y punitivos, condenas de hacer o no hacer, condenas declaratorias de la infracción y cualquier otro remedio que el tribunal considerara apropiado [42 U.S.C. § 13981 (1994)]. La norma señalaba dos fundamentos constitucionales para la adopción de la regla: i) el apdo. 8 del art. 1 de la [Constitución de 1787](#), que recoge las competencias legislativas del Congreso de los diputados, entre las que se encuentra la de dictar la legislación adecuada para garantizar el comercio interestatal (*commerce clause*); ii) el apdo. 5 de la [Decimocuarta Enmienda](#), que autoriza al Congreso de los Estados Unidos a aprobar las leyes necesarias para garantizar los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, en [United States v. Morrison 529 U.S. 598 \(2000\)](#) el Tribunal Supremo Federal señaló que ninguno de los dos preceptos constitucionales daba cobertura al 42 U.S.C. § 13981 (1994), por lo que lo declaró inconstitucional.

En aquel caso Christy Brzonkala, que en el momento de los hechos era alumna de primer año del Instituto Politécnico de Virginia, alegó haber sido violada por dos jugadores del equipo de fútbol americano de la Universidad. Uno de ellos, Antonio J. Morrison, reconoció haber mantenido relaciones sexuales no consentidas con ella. Inicialmente, la Universidad le sancionó con dos semestres de suspensión de matrícula, si bien luego revocó la sanción. Christy Brzonkala abandonó la Universidad tras conocer la readmisión de Antonio J. Morrison y demandó *ex* 42 U.S.C. § 13981 (1994) a éste y al otro jugador que alegaba la había violado, James Crawford. Asimismo, demandó al Instituto Politécnico de Virginia por infringir la legislación universitaria que prohíbe la discriminación por razón de sexo ([20 U.S.C. 38](#), §§ 1681-1688). La Corte federal del *Western District of Virginia* inadmitió la demanda contra el Instituto Politécnico de Virginia y desestimó la demanda contra los jugadores de fútbol al considerar que el Congreso de los Estados Unidos carecía de competencia para dictar el artículo 42 U.S.C. § 13981 (1994), por lo que ésta era inconstitucional y no podía ser aplicado. El Pleno de la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito revocó el fallo de instancia en lo referente a la demanda contra el Instituto Politécnico de Virginia, pero, a los efectos que aquí interesan, confirmó el fallo de instancia en lo referente a la desestimación de la demanda de los jugadores. El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por el Gobierno Federal por cinco votos a favor (Rehnquist, Thomas, O'Connor, Scalia y Kennedy) y cuatro en contra (Souter, Breyer, Stevens y Ginsburg). El juez Rehnquist (1924-2005), valedor de la autonomía de los Estados durante sus más de treinta años en el Tribunal –diecinueve de ellos como Presidente- ([“Obituary: William Rehnquist”, The Economist](#), Sept., 8th 2005), dicta la opinión mayoritaria en las que dos son los principales argumentos:

- i) La *commerce clause* no permite al Congreso federal “regular conductas no económicas y crímenes violentos con base únicamente en el efecto agregado que aquéllas pueden tener en el comercio interestatal. La Constitución exige distinguir aquello que es verdaderamente nacional de lo verdaderamente local (...) La regulación y sanción de la violencia intraestatal que no tiene una relación directa con los instrumentos, canales de distribución o bienes del comercio interestatal, siempre ha sido competencia de los Estados” (1754).
- ii) De acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, la competencia legislativa prevista en el apdo. 5 de la Decimocuarta Enmienda tiene como objetivo proteger los derechos civiles de los ciudadanos frente a las acciones u omisiones de los Estados. Como puede leerse en [Civil Right Cases, 109 U.S. 3 \(1883\)](#), una sentencia del Tribunal Supremo federal en que se declararon inconstitucionales los preceptos de la *Civil Rights Act* de 1875 que prohibían la discriminación en los establecimientos abiertos al público: “la Decimocuarta Enmienda no versa sobre la invasión individual de derechos individuales” (1755).

La sentencia tal vez salvaguarde las competencias de los Estados, pero a su pesar. Treinta y seis Estados y Puerto Rico hicieron llegar al Tribunal informes de *amici curiae* en apoyo del Gobierno federal. Sólo Alabama presentó un informe de *amicus curiae* a favor de Morrison y Crawford. Por otra parte, como se señala en dos de los votos particulares, es difícil dilucidar qué constituye y qué no una cuestión económica que afecta al comercio intraestatal. Después de todo, en términos de mercado, cuando la violencia de género deviene homicidio, el número de consumidores actuales y potenciales de tales bienes disminuye. Del mismo modo, si la violencia de género se produce en el contexto de una relación laboral, también el mercado laboral queda afectado (véase, en este sentido, el voto particular de Souter en 1764).

7. Un caso reciente: *Davis v. Washington*

Recientemente, el Tribunal Supremo Federal ha resuelto en *Davis v. Washington* 547 U.S. _ (No. 05-5224, June, 19 2006) dos casos acumulados de responsabilidad penal por lesiones que tuvieron lugar en un contexto de violencia doméstica (*Davis v. Washington*, No. 05-5224 y *Hammon v. Indiana*, No. 05-5705). La sentencia tiene relevancia en tanto que revisa la *confrontation clause* (o *hearsay rule*) de la *Sexta Enmienda*, según la cuál “el acusado en un proceso penal tiene derecho a enfrentarse en juicio a los testigos que le sean contrarios”. Los hechos e *itineres* procesales de ambos casos son los siguientes:

- *Davis v. Washington*. El 1 de febrero de 2001, Michelle McCottry llamó al 911 desde su domicilio. Su ex novio, Adrian Davis, a quien previamente le había sido impuesta una orden de alejamiento, la acababa de agredir, y aún estaba en el domicilio. De acuerdo con el protocolo policial aplicable al caso, la operadora del 911 interrogó a Michelle McCottry sobre las circunstancias básicas de la agresión y, en concreto, sobre la identidad del agresor. Dos agentes de policía llegaron al lugar pocos minutos después de que concluyera la conversación telefónica, durante la cual Adrian Davis había abandonado el lugar. Michelle McCottry tenía heridas recientes en la cara y en el antebrazo, pero no denunció al agresor. El Estado de Washington, donde se produjeron los hechos (no consta la localidad), interpuso una querrela criminal contra Adrian Davis por infracción de la orden de alejamiento. En el proceso penal que siguió los únicos testigos fueron los dos agentes de policía, quienes no presenciaron la agresión. El acusado alegó que si el jurado admitía la llamada al 911 como prueba se infringiría la *confrontation clause*, pues Michelle McCottry no había testificado en juicio.

El jurado condenó a Adrian Davis y, con posterioridad, la Corte de Apelaciones de Washington y el Tribunal Supremo de ese mismo Estado confirmaron el fallo. De acuerdo con este último, la *confrontation clause* sólo es de aplicación a las declaraciones testificales previas al proceso, entre las cuáles no se encuentra una llamada al 911.

- *Hammon v. Indiana*. La madrugada del 26 de febrero de 2003, Hershel Hammon, que en el momento de los hechos se hallaba en libertad condicional, agredió a su esposa, Amy Hammon, y a la hija común, rompió parte del mobiliario de la casa y causó diversos daños en el vehículo de la mujer. Dos agentes acudieron al domicilio familiar en respuesta a una llamada, al parecer de un tercero, que informaba de una discusión violenta en casa de los Hammon. Una vez allí, y tras algunas reticencias iniciales, Amy Hammon informó a uno de los agentes de lo ocurrido mientras éste gravaba su conversación y tomaba notas. Asimismo, la víctima redactó y firmó una denuncia contra su marido. El Estado de Indiana, donde tuvieron lugar los hechos (de nuevo no consta la localidad), interpuso una querrela criminal contra Hershel por lesiones en un contexto de violencia doméstica (*domestic battery*), así como por violación de la libertad condicional (*parole*). En el proceso penal que siguió, Amy no testificó, a pesar

de que fue citada para ello con apercibimiento de multa. Como Adrian Davis en el caso anterior, Hershel Hammon alegó que, de otorgarse efectos probatorios a la denuncia y al interrogatorio policial, el jurado infringiría la *confrontation clause*.

El juez que resolvió el caso en primera instancia admitió como pruebas tanto la denuncia como el interrogatorio y condenó a Hershel como autor de los dos delitos que se le imputaban. El Tribunal Supremo de Indiana confirmó el fallo. Con todo, señaló que el juez *a quo* no debió haber considerado como prueba la denuncia ya que, a diferencia del interrogatorio, tiene carácter testifical a los efectos de la Sexta Enmienda, pues el objetivo principal de su redacción y firma es el uso de las afirmaciones que recoge en un eventual proceso penal.

El Tribunal Supremo Federal, con ponencia el Juez Scalia, confirma por unanimidad la sentencia del Tribunal Supremo de Washington (*Davis v. Washington*) y revoca, por ocho votos a favor y uno en contra (Thomas), la Sentencia del Tribunal Supremo de Indiana (*Hammon v. Indiana*). El tribunal señala en primer lugar que, de acuerdo con el precedente *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004), la Sexta Enmienda impide la admisión de “declaraciones testificales de un testigo que no acude al proceso, salvo cuando no pueda testificar, y el acusado haya tenido la oportunidad de interrogarlo en la fase preprocesal” (6). A continuación el tribunal define qué es “declaración testifical” a los efectos de *Crawford v. Washington*. En este sentido señala que “las declaraciones no son testificales cuando tienen lugar en el transcurso de un interrogatorio policial bajo circunstancias objetivas en las que la finalidad principal del interrogatorio es posibilitar la intervención policial en una emergencia en curso” (6), por ejemplo, en el transcurso de una llamada al 911, como ocurrió en *Davis v. Washington*. En cambio “son testificales cuando las circunstancias objetivas indican que no existe tal emergencia y que la principal finalidad del interrogatorio es establecer o probar hechos pasados potencialmente relevantes en un proceso criminal”, por ejemplo, durante un interrogatorio con un agente policial presente que grava y toma notas con independencia de que tenga lugar en el domicilio de la víctima, como sucedió en *Hammon v. Indiana* (7).

El juez Thomas emitió un voto particular en el que considera que tampoco las respuestas de Amy Hammon en el interrogatorio policial constituyen una “declaración testifical”, pues ésta “requiere un cierto grado de solemnidad” y “documentación formal”. Así, según el juez, son declaraciones testificales, entre otras, las realizadas en declaraciones juradas judiciales y prejudiciales, deposiciones y confesiones.

8. Conclusiones

Los logros de los derechos estatales y federal de los EE.UU. en materia de violencia doméstica son significativos. Primero, superó reglas centenarias del *Common Law* que impedían considerar al cónyuge de la víctima reo de los delitos contra la integridad física y abusos sexuales. Después, hizo lo propio con los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y con la inmunidad conyugal en sede de responsabilidad civil. Asimismo, puso a disposición de las víctimas remedios civiles y medidas asistenciales y preventivas. Más recientemente, y como ejemplifica *Davis v. Washington*, ha interpretado normas procesales en un sentido favorable a las víctimas de violencia doméstica.

Los principales hitos en esta sede son obra de jueces estatales y circuitos de apelación federales, así como de legisladores estatales. La legislación federal ha provisto de cauces de financiación a autoridades y a entidades asistenciales, pero no de instrumentos jurídicos. Un Tribunal Supremo federal dividido le negó tal posibilidad en *United States v. Morrison* 529 U.S. 598 (2000).

En cualquier caso, la eficacia preventiva y punitiva del derecho en esta sede es creciente. También lo es el rechazo social al maltrato del cónyuge o miembro de pareja más débil y la independencia económica de éste último. Todo lo anterior y explica que, aunque en absoluto residual, la violencia doméstica haya disminuido en las últimas décadas. El número de víctimas de un homicidio cometido por quien era o había sido su cónyuge o pareja que se reporta en el segundo párrafo de este trabajo es estremecedor: 1.159 mujeres y 385 hombres. Sin embargo, en 1980 la cifra era todavía superior: 1.493 mujeres y 853 hombres [FOX y ZAWITZ (2006), pp. 10 y 44]. El descenso es notable, sobre todo si se tiene en cuenta que, según la Oficina del Censo (*U.S. Census Bureau*, www.census.gov), entre 1980 y 2004 la cifra de habitantes de los Estados Unidos de América pasó de 227.726.000 a 293.028.000, aproximadamente,.

9. Tabla de casos citados

<i>Asunto*</i>
<i>Commonwealth v. McAfee</i> 108 Mass. 458 (Mass. 1871)
<i>Fulgham v. State</i> 46 Ala. 143 (Ala. 1871)
<i>Thompson v. Thompson</i> , 218 U.S. 611 (1910)
<i>State ex rel. Williams v. Marsh</i> , 626 S.W.2d 223 (Mo. 1982) (<i>en banc</i>)
<i>Harris v. Harris</i> , 313 S.E. 2d 88 (Ga. 1984)
<i>Thurman v. City of Torrington</i> 599 F Supp 1521 (D. Con. 1984)
<i>People v. Liberta</i> 64 NY 2d 152, 474 NE2d 567 (1984)
<i>People v. Kahanic</i> (241 Cal. Rptr. 722 (Ct. App. 1987)
<i>People v. O.J. Simpson</i> , No. BA 097211 (Cal. Super. Ct., LA County, Oct. 3 1995)
<i>Fredric Goldman v. Orenthal James Simpson</i> , 1997 WL 80412 (Cal. Super. Doc., February 19, 1997)
<i>United States v. Morrison</i> 529 U.S. 598 (2000)
<i>Davis v. Washington</i> _ U.S. _ (No. 05-5224, June, 19 2006)

10. Bibliografía

BRINIG, Margaret F. (2000), *From Contract to Covenant (Beyond the Law and Economics of the Family)*, Harvard University Press, Cambridge/London.

BUEL, Sarah M. (2004), "Access to Meaningful Remedy: Overcoming Doctrinal Obstacles in Tort Litigation Against Domestic Violence Offenders", 83 *Or. L. R.* 945.

FERRER RIBA, Josep (2003), "Relaciones familiares y límites del derecho de daños", *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo II, 1ª ed, Thomson-Civitas, Madrid.

* Los casos se citan en orden cronológico.

--(2001), "Relaciones familiares y límites del derecho de daños", *InDret* 4/2001 (www.indret.com).

FOX, James Alan y ZAWITZ, Marianne W. (2006), *Homicide Trends in the US*, Bureau of Justice Statistics, Washington (www.ojp.usdoj.gov/bjs/pub/pdf/htius.pdf).

HARRIS, Leslie J.; TEITELBAUM, Lee E.; CARBONE, June (2005), *Family Law*, 3rd ed., Aspen, New York.

HENDERSON, James A.; PEARSON, Richard N.; SICILIANO, John A. (2003), *The Torts Process*, 6th ed., Aspen, Nueva York.

KARP, Leonard y KARP, Cheryl L. (1989, Cumulative Supplement 1998), *Domestic Torts. Family Violence, Conflict and Sexual Abuse*, CBC, Derfield-New York-Rochester.

LUTZ, Victoria L.; BONOMOLO, Cara M. (1997), "My Husband Just Trashed Our Home: What Do You Mean That's Not a Crime?", 48 *S.C.L. Rev.* 641

RENNISON, Callie Marie y WELCHANS, Sarah (2000), *Intimate Partner Violence*, Bureau of Justice Statistic, Washington (www.ojp.usdoj.gov/bjs/pub/pdf/ipv.pdf).

ROCA TRÍAS, Encarna (2000), "La responsabilidad civil en el Derecho de familia. Venturas y desventuras de cónyuges, padres e hijos en el mundo de la responsabilidad civil", en: MORENO MARTÍNEZ, J.A. (coord.), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid.

SIEGEL, Reva B. (1996), "The Rule of Love: Wife Beating as Prerogative and Privacy", 105 *Yale L. J.* 2117.

WANLESS, Marion (1996), "Mandatory Arrest: A Step Forward Eradicating Mandatory Arrest, But Is It Enough", 1996 *U. Ill. L. Rev.* 533.

WEISBERG, Kelly D. y APPLETON, Susan Frelich (2002), *Modern Family Law. Cases and Materials*, 2nd ed, Aspen, Nueva York.

ZLOTNICK, David M. (1995), "Empowering the Battered Woman: The Use of Criminal Contempt Sanctions to Enforce Civil Protection Orders", 56 *Ohio St. L. J.* 1153.

Algunas de las referencias bibliográficas citadas pueden consultarse extractadas en LEMON, Nancy K.D. (2001), *Domestic Violence Law*, 2nd ed, West Group-American Casebook Series, St. Paul (Minn.).